

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. — Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 10 de Mayo.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre reforma del pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1901, y modificado por disposiciones complementarias posteriores, de carácter general, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, que se realizan por medio de recibo talonario (excepto el que se refiere á cédulas personales) y cobro de débitos á favor de la Hacienda pública:

Resultando que en el art. 4.º del reglamento orgánico de la Administración central, y en el 25 del de la provincial de 13 de Octubre último, se dispone que la recaudación, en sus dos períodos voluntario y ejecutivo, de todas las contribuciones é impuestos del Estado, incluso el de cédulas personales, se halle á cargo de ese Centro directivo, reforma que al llevarse á cabo ha de producir necesariamente la natural modificación de las condiciones en que en la actualidad se efectúan los contratos de arrendamiento para la cobranza de los tributos; por lo cual, y á fin de que en lo sucesivo se verifiquen aquéllos en armonía con las disposi-

ciones vigentes, se precisa la aprobación de un nuevo pliego donde se consignen cláusulas apropiadas á este objeto mediante la variación de las existentes:

Considerando que en virtud de las disposiciones citadas el servicio de cobranza del impuesto de cédulas personales ha de estar centralizado en esa Dirección general, motivo por el cual al verificarse un contrato para arrendar la recaudación en general, es indispensable incluir en él la exacción del tributo de que se trata, si bien, y como quiera que con respecto al mismo está en vigor el art. 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, que autorizó al Gobierno para arrendar á cupo fijo este impuesto, debe hacerse constar dicha circunstancia en el mencionado pliego, como en el vigente, ó sea en el aprobado por la Real orden de 22 de Febrero del referido año, se consignó, por lo que respecta á los impuestos de canon por superficie de minas y de carruajes de lujo:

Considerando que en atención á ello, conviene mantener lo establecido acerca de que la base de los arriendos que se celebren continúen siendo las contribuciones rústica y pecuaria, urbana é industrial, prescindiendo del impuesto de cédulas personales, porque además de que con relación á dicho tributo, éste tiene poca importancia, no hay que olvidar que una vez adjudicado el servicio de que se trata, pudiera el Gobierno hacer uso de la autorización ya citada, caso en el cual sería necesario alterar los contratos, razón que se tuvo presente cuando se redactó el pliego de 22 de Febrero de 1901, no tomando en cuenta para fijar en la expresada base el importe

de los restantes tributos que se cobran por recibo talonario y cuya cuantía es escasa:

Considerando que conviene asimismo consignar que la expendición y cobranza de las cédulas ha de realizarse por los arrendatarios con arreglo á los preceptos de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores, hasta tanto que se dicte una nueva Instrucción que corrija los defectos de que, por el mucho tiempo transcurrido desde que se publicó, adolece la que rige en la actualidad, del mismo modo que para los restantes tributos está establecido que son parte integrante del contrato las disposiciones que con respecto á ellos se dicten como aclaración ó complemento de las hoy vigentes:

Considerando que para fijar la remuneración de los arrendatarios con motivo de la reforma que se introduce, preciso es reconocer que el premio de cobranza de las restantes contribuciones y el de cédulas personales no puede ser el mismo en lo que se refiere á su cuantía, por el mayor gasto que exige el cobro de este tributo, y cuya circunstancia, y lo anómalo que resultaría el consignar dos distintos premios, pueden evitarse, y el caso quedará resuelto estimando para señalar el tipo medio de los satisfechos en cada provincia por los demás conceptos, los que se abonan por el de cédulas personales:

Considerando que para la determinación de la fianza que se exija á los nuevos arriendos no es menester tener en cuenta el importe de las cédulas á realizar por la misma razón de que la obligación que se le impone puede no ser fija, aparte de que en ninguna provincia de España supone

el cargo por este impuesto un 20 por 100 del de las tres contribuciones con arreglo á las cuales hoy se determina, además de que los arrendatarios, dada la forma como se cobra el tributo, no han de tener en su poder sumas de consideración en el período voluntario, único á que puede afectar la fianza que de nuevo se fijará; pues en el ejecutivo hoy se cobra sin esa garantía, siendo de advertir que, como queda expuesto, ni el canon de superficie de minas, ni el importe de los impuestos de carruajes de lujo y de utilidades, ni ningún otro, se tienen en consideración actualmente para aquel objeto:

Considerando que de todo lo expuesto se deduce la necesidad de modificar el referido pliego de condiciones aprobado por la Real orden de 22 de Febrero de 1901, redactándose en su encabezamiento y las cláusulas primera y cuarta, así como el modelo de proposición para tomar parte en los concursos en forma adecuada al fin propuesto, de conformidad con las indicaciones que quedan expuestas, dejando subsistentes las demás condiciones comprendidas en el expresado pliego; y

Considerando que con la reforma de que se trata queda puntualizada fielmente la finalidad que se persigue, y se determinará con exactitud la extensión del servicio recaudatorio, el premio por el mismo abonable y las demás condiciones que regulan la materia, sin alterarse para nada los preceptos sustantivos que atañen á los demás tributos, y dejando completamente á salvo las autorizaciones al Gobierno concedidas sobre el particular;

El Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección

general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que el pliego de condiciones para los concursos de arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, se entienda reformado en los siguientes puntos:

1.º Por lo que se refiere al encabezamiento del mismo, en estos términos:

«Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 15 de Abril de 1904, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por recibo talonario; el de cédulas personales, y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto para la provincia de, se verificará el día de de

2.º Por lo que atañe á la cláusula primera, en esta forma:

«Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones rústica y pecuaria; urbana amillarada; urbana fiscal; é industrial y de comercio; la de los impuestos de cédulas personales; canon sobre superficie de minas, carruajes de lujo, alcoholes; viajeros y mercancías; la de utilidades correspondientes á los epígrafes y conceptos comprendidos en el capítulo IV del reglamento de 29 de Abril de 1902; la de Casinos y Círculos de recreo, y la de los recargos de todas clases y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen. El arrendamiento de la recaudación de los impuestos de cédulas personales, canon sobre superficie de minas y el de carruajes de lujo, se hace sin perjuicio de la autorización concedida al Gobierno por el art. 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, el 7.º de la de 30 de Junio de 1892 y el 22 de la de 28 del propio mes de 1898, para concertar dichos impuestos ó arrendar la cobranza de los mismos. En el caso de que se celebren estos conciertos ó arriendos, quedará de hecho nulo el de que se trata en cuanto se refiere á la recaudación de los expresados tributos, sin que el arrendatario tenga derecho á indemnización alguna, sucediendo lo propio si el Ministro hiciere uso de la autorización que concede el art. 14 de la ley de 31 de Marzo de 1900.»

3.º En cuanto á la cláusula cuarta, quedando así redactada:

«El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza de las contribuciones é impuestos y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio dentro del límite máximo de por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que se ingresen en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio

en que incurran los contribuyentes morosos, y las dietas y remuneraciones á que se refiere el art. 5.º de la mencionada Instrucción de 26 de Abril de 1900 y el 45 de la de 27 de Mayo de 1884, sin opción á premio de cobranza alguno, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los débitos referentes á conceptos no comprendidos en la condición 1.ª, percibirá el arrendatario las dietas ó premios señalados en cada ramo, y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones é impuestos cuya recaudación se arrienda. Tanto los recargos de apremio como las dietas ó emolumentos devengados en expedientes ejecutivos, los percibirá directamente el arrendatario de los contribuyentes, á excepción de los que correspondan á cédulas personales, que les serán abonados en la forma determinada en las disposiciones vigentes. Los que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo establecido en el art. 131 de la misma Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

El premio de cobranza se abonará al arrendatario, previa liquidación practicada en la forma que determina el art. 178 de la repetida Instrucción; y

4.º Por lo que respecta al modelo de proposición, redactándose en esta forma:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal de clase, número, enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* fecha, ó en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de, relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por recibo talonario, expedición y cobranza de las cédulas personales y cobro de débitos á favor de la Hacienda en la provincia de, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin se acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

Fecha y firma del proponente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 15 de Abril de 1904.—Osma.—Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: La *Gaceta* del día 3 del mes actual publica la ley de 5 de Abril próximo pasado, por cuyo artículo 2.º se suprime el impuesto de transportes sobre los carbones minerales y cok en la navegación de primera clase.

Resulta, pues, que en lo sucesivo las Aduanas no tienen que liquidar ni percibir impuesto alguno sobre los expresados productos cuando sean conducidos en régimen de cabotaje, quedando su misión limitada á obtener los datos necesarios para la redacción de la Estadística, con el fin de conocer con exactitud la importancia de este tráfico.

Es justo, por lo tanto, otorgar al mismo cuantas facilidades sean compatibles con los intereses de la Hacienda, con el fin de favorecer su mayor desarrollo.

Y en su virtud, el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que las Aduanas cesen de liquidar y percibir el impuesto de transportes sobre los carbones minerales y cok en la navegación de primera clase desde el día siguiente al de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Que tanto las Aduanas como el Resguardo que presta servicio en los puertos y puntos habilitados, permitan que los buques que se presenten en unas ú otros en lastre á cargar dichos combustibles en régimen de cabotaje, comiencen la operación de la carga en el acto de su llegada, y su continuación en las horas de la noche y días festivos, siempre que los interesados obtengan, en el último caso, el permiso de las Autoridades eclesiástica, municipal y de Marina, sin otra intervención por parte de las de Hacienda que la de cuidar el Resguardo de que los buques no se hagan á la mar sin la presentación de las facturas correspondientes; y

3.º Que en igual forma se permita la descarga á los buques que por cabotaje conduzcan exclusivamente carbón mineral ó cok, sin otro requisito que la presentación de la factura al Resguardo, que la pasará á la Aduana.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta* del día 7 de Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Dirección general de Agricultura,
Industria y Comercio.

CIRCULAR.

Resultando del examen de las contestaciones á la información para la Estadística industrial, remitidas por los Alcaldes de los diversos Ayuntamientos de esa provincia, que, en

general, no responden á los fines de la Real orden de 29 de Enero de 1903, que encabeza dicho cuestionario, ni á las bases y preguntas que en el mismo se formulan, ya por la omisión de importantes datos, ya por expresarlos en términos ambiguos ó con notoria inexactitud, y á fin de poner remedio á tan lamentables deficiencias para que la información sea veraz y completa, como la índole del trabajo lo reclama, esta Dirección ha acordado:

Primero. Excitar el celo de V. S. al afecto de que por los Alcaldes se empleen todos los medios de que disponen para el desempeño de esta importante misión, animando, persuadiendo ó amonestando á los industriales todos, sean particulares ó Sociedades, para que coadyuven á esta labor, que ha de redundar en beneficio de la misma industria, y se inspira en elevada idea de regeneración de tan poderoso elemento de riqueza nacional; y

Segundo. Dar las instrucciones que á continuación se expresan, para que con arreglo á ellas, y teniendo presente lo consignado en el cuestionario, se practique una detenida revisión de las industrias existentes en cada término municipal, y se subsanen todas las deficiencias de omisión, error, etc., que se noten, hasta completar en debida forma la contestación, devolviéndola después inmediatamente por conducto de V. S. á este Centro.

INSTRUCCIONES.

1.ª En el estado I, casilla primera, se han de relacionar todas las industrias que existan en la localidad, cualquiera que sea su importancia y producción, teniendo presente que la palabra industria, á los efectos de la presente información, se ha de entender en su acepción más amplia, exceptuando sólo la de compraventa, ó sea el comercio.

Los llamados oficios de albañil, cantero, carpintero, cerrajero, dentista, herrador, herrero, modista, sastre, zapatero, etc., etc., están dentro de la industria y de todos debe darse cuenta, comprendiendo también la industria de transportes.

En la casilla «Pertenenca» se dirá el nombre del particular, Sociedad ó entidad á quien la industria pertenece y el título ó denominación con que se la conozca; y si fuera de extranjeros, se expresará su nacionalidad.

2.ª Estado II. Este estado, así como todos los demás del I al XIV inclusive, están en íntima relación unos con otros, de tal modo, que los datos que en ellos se han de consignar deberán ser los relativos á las industrias que se hayan inscrito en el primer estado.

La consignación de datos que correspondan á cada industria se efectuará en el mismo orden correlativo en que se hayan colocado en el estado I, y debe hacerse siempre la ope-

tuna indicación de la industria á que se refieran.

En la casilla «Formas de adquirir las» se debe contestar si son de la propia cosecha, por prestación, por compra directa ó por medio de comisionistas, etc.

En la casilla «Medio de transformarlas» se ha de expresar, no sólo la forma, sino también la clase de máquinas ó útiles en general que para ello se empleen.

3.^a En el estado III, cuando de fuerza hidráulica se trate y no se conozca el número de caballos que se utilizan, se dirá aproximadamente la cantidad de agua por segundo y la altura del salto.

En todo caso, se citará la corriente de que el agua procede.

4.^a En el estado IV se ha de expresar la cantidad de materia que cada industria produce, tomando esta palabra en el sentido de lo que elabora ó trabaja, y no en el del rendimiento pecuniario que reporta; así, por ejemplo, en una fábrica de harinas será la cantidad de harina fabricada en un año.

Cuando la industria lleve menos de cinco años de trabajo se consignará igualmente la producción, pero en la casilla de «Observaciones» se dirá el tiempo que lleva funcionando.

5.^a En el estado VIII, al consignar el precio de la unidad de fuerza, téngase presente que es necesario añadir el tiempo al cual se refiere; así, por ejemplo, se dirá: caballo-hora, tal precio.

6.^a En el estado IX, si no se conoce el coste de elaboración, se expresará el precio á que se venden los productos.

Cuando las primeras materias sean aportadas por otros dueños se dirá el tanto que el industrial cobra por la elaboración, ó sea la maquila, como de antiguo se designa en algunas industrias.

7.^a Tanto la producción como los precios (IV, VII, VIII y IX), son esencialmente variables, y por lo mismo interesa conocerlos en cada tiempo; así que deberán expresarse los que sean en la actualidad, exacta ó aproximadamente, pero en términos concretos, por que decir variable equivale á no contestar á la pregunta.

Si la unidad de medida usada en el país es del sistema antiguo, indíquese su equivalencia en el métrico decimal.

8.^a Como en toda industria fabril hay necesariamente primera ó primeras materias y producto ó productos obtenidos, no puede prescindirse de contestar á las preguntas sobre estos extremos, pretextando que no existen primeras materias ni productos obtenidos.

9.^a Debe tenerse presente que, según se indica en la Instrucción segunda, el exceso ó defecto de producción, porque se pregunta en el estado X, no es por el general de la localidad, sino exclusivamente por el

relativo á las industrias que se hayan consignado en el cuestionario.

10.^a En el estado VII se expresará el número de operarios por cada industria, y no en conjunto, advirtiéndose que la palabra «operario» se toma en toda su amplitud, ó sea, que se han de consignar todos los que se ocupan, obran ó trabajan, ya lo efectúen por cuenta propia ó perciban una retribución ó salario, si bien se ha de especificar si son Directores, encargados, maestros, capataces, maquinistas ó simplemente obreros.

Madrid 5 de Mayo de 1904.—El Director general, José del Prado Palacio.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta del día 9 de Mayo.)

COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Anuncio.

Desierto, por segunda vez, el concurso que tuvo lugar el 4 del corriente para la limpieza de los pozos negros de la Cárcel Correccional, se anuncia un tercero para el día 20 del mismo, en que se admitirán proposiciones verbales, de once á once y media de la mañana, en el local señalado para los anteriores y bajo las condiciones insertas en el BOLETÍN OFICIAL de 8 de Abril último, número 78.

Lo que por acuerdo de la Comisión, de este día, se hace saber al público para su conocimiento.

Palencia 7 de Mayo de 1904.—El Vicepresidente, Pérez Juárez.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

En el recurso dealzada interpuesto por D. José Ruíz de la Calle, vecino de Guardo, contra una providencia del Sr. Gobernador civil que recayó en el expediente de registro para la mina «San José», núm. 1.745, de que es registrador, se ha ordenado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio lo siguiente:

1.^o Que se confirmen las providencias del Gobernador de Palencia de 7 de Junio y 7 de Julio de 1902 por las que se desestimó la pretensión de D. José Ruíz de la Calle, de que se anulase el expediente núm. 1.166 de la mina La Ley.

2.^o Que se revoque la providencia de la misma Autoridad de 11 de Julio de 1902 por la que se declaró sin curso y fenecido el expediente núm. 1.745 de registro para la mina «San José» y se disponga en su lugar continúe tramitándose para otorgar la propiedad de las pertenencias que puedan demarcarse, respetando los derechos preexistentes.

Lo que se hace público por medio

de este periódico oficial según lo ordenado por las disposiciones vigentes.

Palencia 9 de Mayo de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Euquerio Lueña Heredia, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que para dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 31 de la ley del Jurado, en el día veintiuno del actual y hora de las once, tendrá lugar en el local de este Juzgado el sorteo para designar los ocho Vocales que han de formar la Junta de partido á que se refiere dicho artículo.

Dado en Astudillo á siete de Mayo de mil novecientos cuatro.—Euquerio Lueña.—El Secretario, Ciriaco Antolín.

Juzgado municipal de Carrión de los Condes.

Don Juan Moratinos Diez, Juez municipal suplente de Carrión de los Condes, en funciones del cargo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pablo San Martín León, de estado soltero, oficio jornalero, de dieciocho años de edad, natural de esta Ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintiuno de los corrientes y hora de las once comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado para celebrar juicio de

faltas contra él sobre lesiones, bajo apercibimiento que si no comparece le parará perjuicio.

Dado en Carrión de los Condes á cinco de Mayo de mil novecientos cuatro.—Juan Moratinos Diez.—P. S. M., Benigno de la Fuente.

SUBDELEGACIÓN DE MEDICINA Y CIRUGÍA

DEL PARTIDO DE BALTANÁS.

Para poder dar cumplimiento á una comunicación del Sr. Delegado provincial y rendir la cuenta de gastos del mismo durante su estancia en Madrid, así como para ingresar las cuotas de dos años transcurridos que para la Asociación de partido corresponde, se convoca á los Sres. Médicos pertenecientes á esta Subdelegación para que el día 15 del corriente mes y hora de las once de su mañana concurran á esta villa, con la cantidad de siete pesetas diecinueve céntimos que individualmente pertenece á cada uno de los asociados para el objeto indicado, debiendo advertir que si por causa justificada algunos de dichos Señores no les permitiera venir, pueden delegar en otros compañeros, á quien pueden entregar la cuota indicada.

Al mismo tiempo ruego á los Señores Alcaldes que tan pronto reciban el BOLETÍN OFICIAL donde ésta se inserte, se sirvan participarlo á los Médicos de sus respectivas localidades por ser urgente lo que por esta Subdelegación se dispone.

Baltanás 8 de Mayo de 1904.—El Subdelegado, Trifón Estébanez.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Mayo del año de 1904.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.^a de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.^o de Junio de 1886, y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.	Gastos obligatorios.	Gastos diferibles.	Gastos voluntarios.	Ptas. Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.	7216 59	950 »	» »	8166 59
II.—Policía de seguridad.....	1829 55	162 50	» »	1992 05
III.—Policía urbana y rural. . .	6614 54	571 25	» »	7185 79
IV.—Instrucción pública.....	1676 91	1450 »	» »	3126 91
V.—Beneficencia.....	2053 16	» »	» »	2053 16
VI.—Obras públicas.....	2827 68	700 »	» »	3527 68
VII.—Corrección pública.....	758 »	» »	» »	758 »
VIII.—Montes.....	121 66	» »	» »	121 66
IX.—Cargas.....	26644 07	125 15	» »	26769 22
X.—Obras de nueva construcción... ..	» »	» »	» »	» »
XI.—Imprevistos.....	» »	300 »	» »	300 »
XII.—Resultas.....	» »	» »	» »	» »
TOTAL GENERAL.....	49742 16	4258 90	» »	54001 06

En Palencia á 1.^o de Mayo de 1904.—El Contador, Enrique Pascual.—V.^o B.^o—El Alcalde, Luis Hurtado.
Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 4 de Mayo de 1904.
En Palencia á 5 de Mayo de 1904.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.—V.^o B.^o—El Alcalde, Luis Hurtado.

Ayuntamiento constitucional de Meneses.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el primer trimestre del corriente año.

Día 1.º de Enero.

Instalado el nuevo Ayuntamiento, quedó constituido en esta forma: Alcalde Presidente, D. Arturo Tovar Godró. Síndico, D. Anastasio Aparicio Aguado. Regidor 1.º, D. Tolentino Blanco Martín. 2.º, D. Víctor Blanco García. 3.º, D. Lúcio Pérez Pastor. 4.º, D. Saturnino Izquierdo Obejero; y 5.º, D. Alejandro Camina Liébana, siendo elegido este último suplente de Síndico, y á seguida se acordó señalar los días ó Domingos de cada semana y hora de las once para la celebración de las sesiones ordinarias.

Día 3.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Arturo Tovar Godró y con asistencia de número suficiente de Señores Concejales, se dió cuenta del acta anterior, que fué aprobada.

Dada lectura de los artículos 57 y siguientes de la vigente ley Municipal, se fijó el número de Comisiones permanentes del seno de la Corporación en conformidad al art. 60, verificándolo en esta forma:

De Presupuestos, Arbitrios y Cuentas, Sr. Presidente Tovar Godró, Aparicio Aguado y Blanco Martín.

De Policía urbana y rural, Señores Blanco García, Pérez Pastor é Izquierdo Obejero.

De Instrucción pública y Obras, Señores Camina Liébana, Tovar Godró y Aparicio Aguado.

Día 10.

Reunido el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Tovar Godró, dióse lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Acto seguido el Ayuntamiento acordó formar el alistamiento de los mozos concurrentes al reemplazo del año actual.

Determinar en cuatro el número de Secciones para el sorteo de los Vocales asociados que han de constituir con los Sres. Concejales la Junta municipal en el presente año.

Anunciar vacante la plaza de Recaudador de los fondos municipales para proveerla por el período de dos años, admitiéndose pliegos hasta el 16 del actual.

Día 17.

Con asistencia de número suficien-

te de Sres. Concejales dió principio la sesión de este día bajo la presidencia del Sr. Alcalde y por lectura del acta anterior, que fué aprobada, y la Corporación acordó formar la lista de familias pobres de la localidad que durante el presente año han de recibir asistencia por cuenta de la Beneficencia municipal.

Nombrar Recaudador de los fondos municipales en los ejercicios actual y 1905 á D. Sabino Andrés García, con él premio de un 3 por 100.

Día 24.

Dió principio la sesión de este día bajo la presidencia del Sr. Alcalde y por lectura de la anterior, que fué aprobada, y la Corporación acordó nombrar Depositario de los fondos municipales á D. Félix Liébana Blanco, con el sueldo anual de 100 pesetas.

Día 31.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de todos los Señores Concejales dió principio la sesión de este día por lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

La Corporación acordó la rectificación del alistamiento y aprobar el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto por haberle confeccionado con arreglo á la legislación vigente en la materia.

Día 7 de Febrero.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de todos los Señores Concejales dió principio á la sesión de este día por lectura del acta anterior, que fué aprobada.

La Corporación acordó aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de Enero y el mes actual, importantes 1.243 pesetas y 72 céntimos.

Aprobar el contrato celebrado por el Sr. Alcalde con el Recaudador Don Sabino Andrés en virtud de la autorización que se le confirió el 17 de Enero último.

Día 13.

En este día se ocupó la Corporación y acordó el cierre definitivo de las listas rectificadas de mozos sujetos al servicio militar.

Día 14.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de todos los Señores Concejales dió principio el acto por lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

La Corporación procedió á verificar el sorteo de mozos de este térmi-

no comprendidos en el alistamiento y terminada dicha operación se ocupó de las obras que el vecino Bonifacio Liébana ha empezado á construir en una era de su propiedad, lindante con el camino público titulado los «Linares», las cuales habían sido denunciadas como perjudiciales á la referida vía; y considerando que la Comisión nombrada para reconocer dicho camino es de dictamen que éste no sufre perjuicio alguno, se acordó no haber lugar, por ahora, á vindicar obstrucción alguna.

Día 21.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de número suficiente de Sres. Concejales dió principio la sesión de este día por lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Celebrado el sorteo de Vocales asociados para constituir la Junta municipal, dió el siguiente resultado:

1.ª Sección, D. Manuel Blanco y Don Venancio Camina. 2.ª, D. Mauricio y D. Enrique Blanco. 3.ª, Don Julian Romo y D. Florencio Sánchez; y 4.ª, D. Román Romo.

Día 28.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de número suficiente de Sres. Concejales dió principio la sesión de este día por lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

La Corporación acordó aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Marzo, importante 599 pesetas.

Día 6 de Marzo.

En este día se ocupó la Corporación de la clasificación y declaración de soldados.

Día 13.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de número suficiente de Sres. Concejales dió principio al acto por lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Dada cuenta de las Reales órdenes y circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES, la Corporación acordó manifestar quedar enterada.

Día 20.

En este día no hubo sesión por no haberse reunido número suficiente de Sres. Concejales.

Día 27.

Bajo la presidencia del Sr. Tovar Godró y con asistencia de número suficiente de Sres. Concejales dió principio la sesión de este día por lectura del acta de la anterior, que fué aprobada y la Corporación acor-

dó aprobar la distribución de fondos para el presente mes, importante 599 pesetas.

Se proceda por Secretaría á confeccionar el padrón de prestación personal, por el período de tres años, para el arreglo de las calles y salidas de la población, en conformidad al artículo 79 de la vigente ley Municipal y que dicho documento se exponga al público por treinta días para oír reclamaciones.

El presente extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión de 17 del actual, acordando que en debido cumplimiento á lo estatuido en el art. 109 de la ley Municipal se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Meneses 30 de Abril de 1904.—El Secretario, Mariano Castro.—V.º B.º—El Alcalde, Arturo Tovar.

Ayuntamiento constitucional de Villamoronta

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución urbana, rústica y pecuaria en el año de 1905, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta ó baja debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidas por justas que sean.

Villamoronta 6 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Mariano Caminero.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se arriendan en pública subasta el día 18 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, todas las fincas tanto rústicas como urbanas que radican en término y casco de esta villa, y que se hallan adjudicadas á la Hacienda por falta de pago de contribuciones.

El pliego de condiciones para dicho arriendo se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles hasta el del remate, para que sea examinado por las personas que deseen tomar parte en referido arriendo, á cuyo efecto se fija este primer edicto.

Valdeolmillos 7 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Lorenzo Rioja.—El Secretario, Atilano del Campo.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.